Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

1138/2025

ACEITERA GENERAL DEHEZA SA (TF 17624035-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, abril de 2025.-

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I**.-Que por decisorio del 12/8/24, el Tribunal Fiscal de la Nación confirmó la Resolución nro. 677/2023 (AD SALO) dictada por el Administrador de la Aduana de San Lorenzo, en la actuación SIGEA nro. 17134-1162-2023, mediante la cual no se hizo lugar a la acción de repetición incoada por la firma Aceitera General Deheza SA, en concepto de derechos de exportación fijados por el decreto 793/2018, con relación a la destinación nro. 18057EC01007820R, cuyo valor asciende a la suma de $244.245,85, con más sus intereses conforme el artículo 794 del C.A. Impuso las costas por su orden.-

**II.-**Que el 23/9/24 apeló la actora y el 24/9/24 hizo lo propio la demandada, quienes expresaron agravios los días 15/10/24 y 24/9/24 respectivamente, los que fueron contestados el 17/10/24 y 3/12/24. El 20/2/25 dictaminó el Sr. Fiscal General y el 5/3/25 se llamaron autos para sentencia.-

**III.-**Que para decidir como lo hizo, el Tribunal Fiscal de la Nación sostuvo que las cuestiones planteadas eran sustancialmente análogas a las consideradas en el Acuerdo Plenario del 26/04/2022 en la causa “Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/ DGA s/ Recurso de apelación” (EX- 2020-24600163-APN-SGASAD#TFN).-

**IV.-**Que se agravia la actora en cuanto el Tribunal Fiscal de la Nación no hizo lugar a la inconstitucionalidad planteada y, por ende, rechazó la repetición intentada. Afirma que se ha vulnerado la tutela judicial efectiva y el principio de legalidad en materia tributaria, el que no cede en circunstancias de emergencia pública ni cuando se actúa con el mecanismo de la delegación legislativa. Señala que resulta aplicable la doctrina sentada por la CSJN en la causa “Camaronera Patagónica SA c/ Ministerio de Economía y otros s/ amparo” (Fallos:

337:338), sentencia del 15/4/2014. Asimismo, planteó la inconstitucionalidad de la prohibición de indexación de créditos fiscales y la tasa de interés aplicable.-

**V.-**Que respecto a la inconstitucionalidad planteada por la accionante en relación al decreto 793/2018, cabe remitir al dictamen elaborado por el Sr. Fiscal General del día 20/2/25.-

**VI.-**Que asimismo, la cuestión a resolver en estos actuados resulta sustancialmente análoga a la examinada por esta Sala en la causa n° 51.458/19, caratulada “Gut Metal SRL C/ EN-AFIP s/Dirección General de Aduanas”, del 5 de mayo de 2022, a cuyos fundamentos cabe remitir por razones de brevedad. El texto íntegro del pronunciamiento puede ser consultado en la página de la CSJN, en el link “Causas en Trámite - Consulta de Expedientes” (www.csjn.gov.ar).-

En esa oportunidad, este tribunal, por aplicación del precedente "Camaronera Patagónica" de la CSJN decidió que resultaba incompatible con el texto constitucional la fijación de derechos de exportación por medio de un decreto del Poder Ejecutivo Nacional y que la norma posterior que había pretendido convalidarlos sólo pudo haber tenido el efecto de instituir los mencionados tributos *ex nunc*.-

**VII.-**Que en atención a lo expuesto y a la autoridad moral de que se encuentran investidos los precedentes de la CSJN –de cuyos términos y solución sólo en principio y por razones fundadas pueden apartarse los tribunales inferiores-, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocar la resolución apelada, declarar la nulidad del decreto 793/18; y reconocer el derecho a la actora a obtener el reintegro de las sumas abonadas en concepto de derechos de exportación con relación a la destinación nro. 18057EC01007820R, por la suma de $244.245,85; en la misma moneda en que fueron pagados (esto es, en pesos, de conformidad con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la mencionada causa C.1242.XLIX “Cencosud S.A. (TF 29.535-A) c/DGA”, del 15 de mayo de 2014).-

**VIII.-**Que por otra parte, la actora planteó la inconstitucionalidad de la normativa referida a la prohibición de indexación de créditos fiscales y de la tasa de interés a aplicarse, para el supuesto caso que se hiciera lugar a lo solicitado en autos.

Al respecto, también corresponde remitir a los claros términos desarrollados por el Sr. Fiscal General en el dictamen enunciado anteriormente.

**IX.-**Que, por otra parte**,** como es jurisprudencia de este Tribunal, a las sumas cuya devolución se reconoce deberán agregárseles los accesorios devengados a partir del momento establecido en el artículo 811 del Código Aduanero, calculados a la tasa de interés prevista en la Resolución N° 559/2022 del Ministerio de Economía, y a partir del 01/02/2024 la tasa de interés prevista en la Resolución N° 3/2024 del Ministerio de Economía (art. 4), vigente a partir del 22 de enero de 2024.-

**X.-**Que atento a la forma en que se decide, se torna inoficioso el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por el Fisco en lo relativo a la manera en que fueron impuestas las costas en la instancia precedente.-

**XI.-**Que por lo antes expuesto, **SE RESUELVE**: 1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocar la resolución recurrida, declarar la nulidad del decreto 793/18; y reconocer el derecho a la accionante a obtener el reintegro de las sumas abonadas en concepto de derechos de exportación respecto de la Resolución nro. 677/2023 (AD SALO), dictada por el Administrador de la Aduana de San Lorenzo, en la actuación SIGEA nro. 17134-1162-2023, respecto a la destinación nro. 18057EC01007820R, cuyo valor asciende a la suma de $244.245,85, con más los intereses correspondientes que se liquidarán conforme a lo dispuesto en el considerando IX. 2) Declarar inoficioso el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por el Fisco, de conformidad con lo expresado en el considerando X. 3) Imponer las costas de ambas instancias a cargo de la parte vencida (arts. 1163 del CA y 68 del CPCCN).-

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

**Pablo Gallegos Fedriani** **Guillermo F. Treacy**

**Jorge F. Alemany**

*Fecha de firma: 23/04/2025*
*Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: MARIA LAURA AMERI, SECRETARIA DE CAMARA*

#39689913#452140763#20250416114227065

*Fecha de firma: 23/04/2025*
*Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: MARIA LAURA AMERI, SECRETARIA DE CAMARA*

#39689913#452140763#20250416114227065